

Nº 32479

(Este decreto fue derogado por el artículo 1º del decreto ejecutivo Nº 37140 del 13 de febrero del 2012)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y,

LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA,

LA MINISTRA DE SALUD Y EL

MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 180, de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y j), de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 (Ley General de la Administración Pública), los artículos 5º, 7º y 27 de la Ley Nº 7914 del 28 de setiembre de 1999 (Ley Nacional de Emergencia) y los artículos 1, 2, 3 y 368 de la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 (Ley General de Salud), y

Considerando:

1º-Que el día 12 de julio del dos mil cinco a las dos horas veinte minutos de la mañana, ocurrió un incendio estructural en las instalaciones del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, que afectó las Áreas de Cardiología, Hemodinamia, Hemodiálisis, Ortopedia, Neurocirugía, Neonatos, diferentes Secciones de Cirugía, Maternidad y Áreas administrativas adyacentes, dejando fuera de funcionamiento los servicios especializados que se encontraban en las áreas mencionadas y los sistemas electromecánicos. Igualmente se han perdido ciento ocho camas hospitalarias.

2º-Que el siniestro provocó la pérdida de diecinueve vidas humanas al momento de esta declaratoria de emergencia y la pérdida de infraestructura y equipos indispensable para atender a los usuarios de los servicios de salud.

3º-Que el Hospital Calderón Guardia es un centro hospitalario Nacional General, con una población adscrita de un millón trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve habitantes, correspondiente a la región sureste del país.

4º-Que los servicios del sistema hospitalario que se brindan en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia se han visto gravemente afectados e interrumpidos a causa del incendio, razón por la cual se ha visto en la necesidad de trasladar a quinientos veintidós pacientes que ameritan la continuidad de la hospitalización hacia otros centros médicos.

5°-Que ante el siniestro se han cancelado las cirugías, procedimientos de valoración médica, atención de consulta externa, mismas que deben programarse en otro centro de la red de Servicios de Salud. Los procedimientos complejos tales como Hemodiálisis, Cateterismo u otros, se realizarán en horarios no tradicionales en el Hospital México y el Hospital San Juan de Dios, así como los internamientos futuros.

6°-Que ante la imposibilidad material del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia de atender a la población bajo su cobertura, la Red de Servicios de Salud verá afectada su capacidad instalada e impactará negativamente el servicio público que se presta.

7°-Que la Constitución Política en su artículo 21 establece que la vida humana es inviolable. A partir de ahí se ha derivado el derecho a la salud como derecho fundamental, siendo que le corresponde al Estado y a sus instituciones velar por su protección, la seguridad de los habitantes y en general por la conservación del orden social y la preservación de la salud.

8°-Que todas las personas tienen derecho a recibir en forma continua, adecuada y oportuna la atención médica que requieran.

9°-Que es de vital importancia para el Gobierno de la República tomar las medidas administrativas y presupuestarias extraordinarias para enfrentar los graves estragos que ha generado el siniestro.

10.-Que la Constitución Política de la República en su artículo 180 autoriza al Poder Ejecutivo a seguir procedimientos excepcionales ante situaciones excepcionales como la que se presenta y a destinar los recursos para satisfacer necesidades ocasionadas por calamidad pública.

11.-Que la Ley Nacional de Emergencia dispone que en caso de calamidad pública y que los hechos no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar excepcionalmente emergencia nacional a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre siniestro.

12.-Que a causa del incendio se destruyó una área aproximada de cuatro mil metros cuadrados, y los costos aproximados al momento de la declaratoria de la emergencia, de los daños estructurales del edificio, equipo médico, equipo informático, mobiliario, tecnología y daños eléctricos se estiman en quince millones de dólares.

13.-Que en razón de los hechos y la normativa vigente se hace necesario tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Emergencia para hacerle frente a los efectos ocasionados por este siniestro y mitigar las consecuencias que ha ocasionado. **Por lo tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1º-Se declara estado de emergencia nacional la situación generada por el incendio ocurrido en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, el día doce de julio del dos mil cinco.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º-Para los efectos correspondientes se tienen como comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases de atención que establece la Ley Nacional de Emergencias, en su artículo 6º, a saber:

- a) Fase inicial o crítica.
- b) Fase intermedia o de mediano plazo.
- c) Fase de conclusión.

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º-Se tiene comprendida dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción de los daños ocasionados, y en general de los servicios públicos afectados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1) de este Decreto, todo lo cual debe constar en el Plan Regulador de la Emergencia para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el Órgano encargado, del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de rehabilitación y reconstrucción de la zona declarada en estado de emergencia, para lo cual contará con la coadyuvancia del Ministerio de Salud Pública como ente rector en la materia y de la Caja Costarricense de Seguro Social.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º-Que de conformidad con la Ley Nacional de Emergencia, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, mediante acuerdo, nombrará las unidades ejecutoras competentes, según sea el caso.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º-De conformidad con el párrafo segundo del artículo 37) de la Ley Nacional de Emergencias, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, empresas del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º-Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Emergencia, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar los fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º-La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente hasta que se reestablezcan los servicios que presta el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia en forma continua y adecuada, para lo cual el Poder Ejecutivo dispondrá de los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias en conjunto con las autoridades de salud competentes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.-Rige a partir del trece de julio del dos mil cinco.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los trece días del mes de julio del dos mil cinco.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 02/06/2023 12:24:54 p.m.